



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Trece (13) de Abril de Dos mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: 110014003049 2021 00235 00
ACCIONANTE: NESTOR GARCÍA DE BEDOUT
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CAJICA

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

NESTOR GARCÍA DE BEDOUT actuando a *motu proprio*, acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando la protección al derecho fundamental de petición, con base en la siguiente situación fáctica:

Aseguró, que el pasado 22 de julio de la anualidad 2.020, radicó derecho de petición ante la entidad accionada, con el fin de que esta procediera a realizar el estudio correspondiente frente a la prescripción de los comparendos número 2020075914 y 2020075916.

Precisó que a la fecha no se le ha resuelto nada de fondo frente a dicha figura prescriptiva, vulnerando de esta manera su derecho fundamental de petición y razón por la cual acude al presente tramite preferente y sumario.

La actuación surtida en esta instancia

Se avocó conocimiento de la acción el pasado 26 de marzo de 2.021, disponiendo el requerimiento de la tutelada y solicitándole de manera inmediata al accionante,

Vencido el término concedido, la accionada **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD**, por intermedio de su Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, refirió, que, consultada la base de datos de dicha entidad, se pudo acreditar que el derecho de petición fue resuelto mediante las resoluciones número 5362 y 6058, las cuales en todo caso fueron remitidas a la dirección de correo electrónica registrada en el escrito de petición; respuesta en la cual se señaló las decisiones de no acoger la prescripciones propuestas por el accionante frente a los comparendos relacionados todo vez que no se cumple con lo normativamente expreso para dicha actuación; Concluye precisando que si bien la respuesta otorgada, fue adversa a los intereses del accionado, en tanto que no fue decretada la prescripción de los comparendos, lo cierto es, que no existe en la actualidad vulneración de

derecho fundamental alguno, razón por la que solicita que la presente acción sea denegada.

II. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

¿**LA SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CAJICA (CUNDINAMARCA)**, vulneró la garantía fundamental del accionante al derecho de petición, respecto de la solicitud elevada en legal forma?

¿Con la misiva remitida, se resolvió y anexo lo pedido de forma clara, precisa y de manera congruente, operando el fenómeno de “hecho superado”?

El caso concreto.

Sin duda el derecho de petición está instituido como de rango constitucional, de adiestramiento positivo cuando la autoridad reconvenida brinda una respuesta no solo oportuna sino también integral al petente, por ende, no es suficiente un pronunciamiento consecuente sobre el contexto de la solicitud, en cambio sí, es prioritario una resolución material sobre la súplica, eso sí, en tiempo debido otorgado por la ley.

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 reglamentó el derecho fundamental de petición y en su artículo 14 estatuyó que “...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...)”. Por su parte, vía línea jurisprudencial se han definido las exigencias para la satisfacción del derecho de petición en: “...**1.** Oportunidad **2.** Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado **3.** Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”.¹

En ese orden de cosas, en el *sub lite* anticipadamente sale a flote la vulneración del derecho de petición, cuando la accionada **SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CAJICA (CUNDINAMARCA)**, no cumplió con su deber inicial de resolver en completa y correcta forma la solicitud de prescripción de comparendos requerida por el actor en su derecho de petición.

Sin embargo, en esta tramitación la accionada acreditó haber emitido su respuesta, enviando respuesta a dicha solicitud, y junto a esta la

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-332 DE 1º de junio de 2015. M. P. Alberto Rojas Ríos, expediente T. 4.778.886.

documental correspondiente que acredita el fundamento de la negación en la declaratoria de prescripción de los comparendos, y pese al vencimiento del término legal para ello.

Obsérvese, que junto a la contestación, se allego copia *print pant* de la remisión electrónica surtida directamente a la dirección e mail informada por el accionante, en donde por demás se da respuesta y solución a todos y cada uno de los interrogantes planteados en el *petitum* formulado, comunicación que por demás **SI** le fue notificada en legal forma al solicitante del presente trámite.

Quiere significar lo anterior que, si bien inicialmente existió vulneración al derecho de petición, por cuanto no se dio una respuesta completa y acorde a lo solicitado dentro del término establecido, también lo es que la misma cesó, pues como se demostró, la entidad accionada complemento su respuesta, contestando y remitiendo la documental solicitada por el actor, cumpliendo a satisfacción lo atinente a la petición, y circunstancia por la que se estaría en presencia de un hecho superado.

Sobre el hecho superado la Corte Constitucional ha señalado:

“...El hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna...”²

“...Si en el trámite de una determinada acción de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecer al solicitante en el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual se pretendía, resultando inocua cualquier decisión al respecto. Lo importante, entonces, para que se establezca la existencia de un hecho superado es que emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la vulneración a los derechos fundamentales del actor; quiere significar lo anterior, que cualquier otra pretensión propuesta por el demandante, que tuviera que ver directamente con la zanjada conculcación de sus derechos fundamentales, no puede ya resolverse por la vía constitucional. En un principio, la Corte consideró que en aquellos procesos de tutela en los que se presentaba un hecho superado, dado que la situación u omisión acusada de vulnerar o amenazar un derecho fundamental había desaparecido, se debía declarar la improcedencia de tutela, puesto que la orden que podría impartir el juez de tutela caería en el

*vacío. En otras ocasiones, estimó pertinente confirmar los fallos de tutela, con base en el mismo argumento acerca de la carencia actual de objeto, o simplemente se abstuvo de pronunciarse de fondo...”*³

Lo anterior significa que en el caso objeto de análisis antes de proferirse la decisión de instancia que dirimiera la controversia planteada en las pretensiones de tutela, se cumplió a satisfacción los hechos que motivaron la presente acción constitucional, luego los mismo se hallan más que superados, y por ahí, se da respuesta a los interrogantes planteados. En consecuencia, se negará el amparo por carencia actual de objeto.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR superados los hechos y por ende **NEGAR** la solicitud de amparo constitucional del ciudadano **NESTOR GARCÍA DE BEDOUT**, conforme lo motivado en la parte *supra* de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las accionadas.

TERCERO. En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Dcto. 2591/91).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



NÉSTOR LEÓN CAMELO

DP.